

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 138-36-40-89-002-2021-00615-00
DEMANDANTE: LILIANA MARIA CADAVID POSADA
DEMANDADO: INVERSIONES CONTRUTECHO S.A.S Y LILIA MARGARITA ASIS GARCIA E

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez paso al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de la referencia, informando que por reparto nos correspondió su conocimiento y se encuentra pendiente para su estudio. Provea. Turbaco (Bol), 9 de febrero de 2022

KAREN PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda ejecutiva junto con los anexos allegados por la parte demandante, observa el despacho se encuentra dirigida en contra de la persona jurídica INVERSIONES CONTRUTECHO S.A.S y LILIA MARGARITA ASIS GARCIA. Sin embargo, tras revisar el documento aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio, se advierte que se encuentra suscrito por esta última, sin precisar en el que se suscribió en su momento en función de su cargo como representante legal, o en ejercicio de sus funciones, es decir que el obligado únicamente es la persona natural.

Así las cosas, como quiera que el suscriptor del título valor incorporado es la señora LILIA ASIS GARCIA como persona natural, es ella quien ostenta la legitimación por pasiva, por ende, a quien se le puede exigir los derechos que el título valor incorpora. Aunado a ello, el artículo 422 del C.G. de P., dispone que el título debe provenir del deudor, y en el asunto en cuestión, pese a que se manifiesta en los hechos que la ejecutada era la representante legal de la entidad al momento de celebrar el negocio jurídico, ello no emerge del documento base de la ejecución adosado, de modo que no puede pretenderse el cobro de la obligación incluyendo a la entidad INVERSIONES CONSTRUTECHO S.A.S., sin figurar como deudor en el título.

Por consiguiente, como quiera que los hechos relatados no le sirven de fundamento a las pretensiones estimadas, y estas a su vez no resultan claras y precisas para el despacho, y además no soportan el contenido del título valor incorporado, desconociendo así lo reglado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G del P., deberá inadmitirse la demanda para que el extremo demandante formule nuevamente y de manera adecuada sus pretensiones, dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda ejecutiva singular, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 138-36-40-89-002-2021-00615-00
DEMANDANTE: LILIANA MARIA CADAVID POSADA
DEMANDADO: INVERSIONES CONTRUTECHO S.A.S Y LILIA MARGARITA ASIS GARCIA E

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 010 Hoy -10 FEBRERO-2022
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9d5a1f34b3bdf32add38c9933dbaa71b8a450cab5cd7df98dc11693ad306**

Documento generado en 09/02/2022 03:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>